

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00117-00
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE)
ACCIONADO: TANIA ISABEL TORRES QUIROZ – RESOLUCIÓN No.
538 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad, presentado por el MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE), quien actúa a través de apoderado judicial, contra TANIA ISABEL TORRES QUIROZ, por ser la beneficiaria de la Resolución No. 538 de 22 de diciembre de 2015.

2. ANTECEDENTES

El representante legal del MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE), actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda dentro de la Acción de Lesividad contra TANIA ISABEL TORRES QUIROZ, para que se declare la revocatoria directa de la Resolución No. 538 de 22 de diciembre de 2015, mediante la cual la señora VERÓNICA MARÍA VANEGAS CONTRERAS en su calidad de Alcalde del Municipio de Colosó, ordenó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de la señora TANIA ISABEL TORRES QUIROZ.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de octubre de 2016¹, concediéndole el término de 10 días al demandante para que subsanara los yerros que motivaron la inadmisión. El día 13 de octubre de 2016, estando dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación² pero sin corregir todos los defectos que generaron la inadmisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

3.2.- En el sub examine, la demanda fue inadmitida y se le concedieron 10 días al demandante para que la adecuara al Medio de Control de Nulidad y subsanara los siguientes yerros:

- Establecer las pretensiones de la demanda de acuerdo al Medio de Control de Nulidad (artículo 137 del CPACA), expresando con claridad y precisión lo pretendido (artículo 162 numeral 2 del CPACA).
- Establecer al desarrollar el concepto de violación en cuál o cuáles de las causales de nulidad establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA se encontraba incurso el acto administrativo demandado.
- Corregir el poder y especificar claramente el objeto para el cual fue conferido de acuerdo al Medio de Control de Nulidad.

3.2.1- En el escrito de subsanación, la parte actora realiza la corrección de las pretensiones, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 538

¹ Folios 30-31

² Folios 33-34

de fecha 22 de diciembre de 2015, con lo cual, se subsanó la primera causal establecida en el auto inadmisorio.

Así mismo, establece que no se dispuso estimación razonada de la cuantía por cuanto lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo y además de ello, porque sólo se estima la cuantía cuando es necesaria para determinar la competencia. Respecto a lo anterior, se debe aclarar al apoderado judicial, que la estimación razonada de la cuantía no hacía parte de los yerros señalados en el auto inadmisorio, por ser la misma inexistente al estarse solicitando únicamente la nulidad del acto administrativo.

3.2.2- En cuanto a las causales de inadmisión establecidas en los numerales 2 y 3 de la parte considerativa del auto inadmisorio, la parte actora no hizo mención a las mismas en el escrito de subsanación, puesto que no estableció en cuál o cuáles de las causales nulidad establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA se encontraba incurso el acto administrativo demandado, es decir, no estableció si el mismo debía ser declarado nulo por haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Tampoco realizó la parte actora la corrección del poder conforme al Medio de Control de Nulidad.

Resulta claro, entonces, que procede el rechazo de la demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, que reza lo siguiente: *“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”*

De acuerdo a lo anterior, no queda duda sobre la situación de que al no haber el apoderado judicial de la parte actora corregido todos los yerros contenidos con la presentación de la demanda, esta deberá rechazarse.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda Nulidad presentada por el MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE), quien actúa a través de apoderado, contra TANIA ISABEL TORRES QUIROZ como beneficiaria de la Resolución No. 538 de 22 de diciembre de 2015, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC